

Oficio VG/ 850/2009.

Asunto: Se emite **Recomendación** a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Gobierno del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de MARZO de 2009.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

C. MTRO. RICARDO MEDINA FARFÁN,
Secretario de Gobierno del Estado.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Hilda María Cruz Castillo** en agravio de su menor hijo **R. A. T. C.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2009, la C. Hilda María Cruz Castillo, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche y de elementos de la policía ministerial con sede en esta ciudad; y de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del Director del Centro de Internamiento de Menores, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su hijo R. A. T. C.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **221/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Hilda María Cruz Castillo, manifestó por escrito lo siguiente:

“... Que el día de ayer 24 de agosto del año en curso alrededor de las 9: 45 horas de la mañana su hijo fue a verla a su trabajo, luego se puso hablar por teléfono cuando de pronto una unidad de la Policía Ministerial destacamentada en el Municipio de Escárcega con tres elementos lo abordó, sin embargo, no se puso nervioso, ya que su hijo no había hecho nada indebido, luego entonces bajaron los elementos, lo esposaron y lo subieron a una camioneta, también le refirió que el elemento que conducía la unidad le comentó a su hijo que sólo lo llevarían a platicar con el comandante y que sino había ningún problema se iría a su casa, posteriormente al llegar a la Subprocuraduría su hijo le preguntó a un agente ministerial el por qué de su detención y le refirió que le iba a enseñar un documento, sin embargo, tal documento nunca le fue exhibido, pero permaneció en la agencia alrededor de diez minutos, después lo subieron a una oficina donde se encontraba un Comandante de apellido Huchín, al entrar a la misma se dirigió hacia la persona de su hijo con palabras altisonantes, amenazadoras e intimidantes, al igual le tomó una fotografía con su celular, le dijo que la subiría a internet para que se den cuenta de que es un delincuente, le tomaron fotos como si fuera un delincuente con números, de frente y de ambos perfiles no considerando que es menor de edad, por lo que permaneció su menor hijo en las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega cerca de una hora y fue trasladado a la ciudad de Campeche a bordo de una unidad en la que iban a bordo dos elementos, cabe señalar que de la situación que vivió su hijo nunca tuvo conocimiento, nunca fue enterada de la privación de la libertad de su hijo.

Asimismo alrededor de las 2:30 horas de la tarde llegó su menor hijo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al llegar le tomaron sus datos personales, lo llevaron a un separo lugar en el que permaneció cerca de una hora sin recibir alimento alguno ni agua, también le refirió su hijo que se dirigió a un elemento ministerial para que le avisara de su situación y le dijeron que no estaban autorizados para que le permitieran realizar una llamada, posteriormente después de permanecer cerca de una hora en los

separos de menores, lo fue a buscar un elemento de la policía ministerial, pero ya no del Municipio de Escárcega sino de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien procedió a esposarlo y trasladarlo junto con otro elemento al Centro de Internamiento de Menores que se encuentra en Kila, Lerma. Al llegar al centro de internamiento fue recepcionado por el personal de custodia, donde le tomaron sus datos personales, le quitaron las esposas y lo llevaron al patio, estando ahí lo llevaron a buscar una colchoneta, y luego lo trasladaron a un dormitorio donde permaneció una hora, me comentó que durante su estancia en el centro de menores le proporcionaron alimentación adecuada; minutos más tarde se apersonaron dos licenciadas donde le notificaron su inmediata libertad, al saber tal situación recibió la llamada de su hijo alrededor de las 6:20 horas, de la tarde donde le dijo: "estoy en Kila, Lerma aquí en Campeche, ya puedes venir por mí a la hora que sea", previo a ello tuvo conocimiento de la situación de su hijo alrededor de las 12:00 horas del día, ya que lo habían trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado y no cuando lo detuvieron por los elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche. Fue entonces que a las 10:30 de la noche llegó a la ciudad de Campeche en compañía de mi familia y se trasladaron de inmediato al centro de internamiento de menores donde le entregaron a su hijo en buenas condiciones, con todas sus pertenencias personales, añado que lo único que se le extravió a su hijo fue su casco de conductor de motocicleta que lo dejó en la unidad de la Subprocuraduría de Escárcega.

Desea agregar que su hijo tenía una orden de detención y de presentación emitida por el Juez Primero de Instrucción de Kila, Lerma, ante esta situación solicitó al abogado Francisco Beltrán para que promoviera un amparo para proteger a su menor hijo, tomando en consideración que el amparo se presentó el 30 de junio de 2008, y quedó resuelto el día 15 de julio de 2008 resultando favorable, quedando cancelada la orden de detención y de presentación, luego entonces con fecha 5 de agosto del año en curso dan cumplimiento a dicha resolución emitida por un Juez Federal, en esa misma fecha dicha cancelación fue notificada por el Juez de Instrucción al Agente del Ministerio Público Especializado adscrito al Juzgado de Instrucción con número de oficio 301/07-2008, por lo que a pesar de ello no tomaron en consideración tal resolución y procedieron a detener a su hijo, en lugar

de que le informen sobre la situación de su hijo como se encuentra establecido en la ley de menores, que cuando fue a la Subprocuraduría de Escárcega habló con el comandante Huchín, quien le dijo que R.A.T.C ya se encontraba en Campeche puesto que tenía una orden de detención, al escuchar tal situación le comentó que ya estaba arreglado puesto que mi hijo no tenía ninguna responsabilidad, al escuchar esto el comandante comenzó a realizar llamadas telefónicas, y después de ello le dijo que no se preocupara, que iban a traer a su hijo en la misma unidad donde lo habían trasladado, tal situación se lo comentó a su familia y esperaron a su hijo a las afueras de la institución, al verlos el personal de dicha dependencia le comentó que la hablaba el comandante Huchín, al hablar con ese comandante me dijo que ya traían a su hijo de vuelta pero que le informaron que al parecer sí tenía una orden de detención vigente y que se encontraba en Kila, Lerma en el Centro de Internamiento de Menores, por lo que le comunicó lo dicho a su abogado de que no llegaría su hijo y es que decidió viajar a Campeche después de recibir la llamada telefónica de su hijo alrededor de las 6:20 de la tarde que se encontraba en Kila, Lerma en el Centro de Internamiento de Menores.

Asimismo indebidamente recibieron a su hijo por el Director del Centro de Internamiento de Menores y por el Juez de Instrucción ya que sí había una cancelación de la Orden de Detención y de Presentación y no tenían por que haberlo recibido....”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

1.- Mediante oficio VG/2531/2008 de fecha 01 de septiembre de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 1082/2008 de fecha 31 de octubre de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Procuraduría, al que adjuntó el oficio 858/PME/2008, signados por el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial, adscrito a la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado.

2.- Mediante oficio VG/2532/2008 de fecha 01 de septiembre de 2008, se solicitó al C. Licenciado José Antonio Cabrera Miss, Juez Instructor de Justicia para Adolescentes del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 16/08-09 de fecha 17 de septiembre de 2008, suscrito por esa autoridad.

3.- Mediante oficio VG/2533/2008 de fecha 01 de septiembre de 2008, se solicitó al C. maestro Ricardo Medina Farfán, Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio SG/UAJ/233/2008 de fecha 24 de septiembre de 2008, suscrito por el C. Licenciado Manuel Lanz Novelo, Subsecretario "A" de gobierno, Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno por ausencia de su Titular, al que adjuntó el oficio número DPRS/1038/08 de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Hilda María Cruz Castillo el día 25 de agosto del 2008 ante este Organismo.

2.-Informe de la autoridad (PGJ) rendido mediante oficio 1082/2008, de fecha 31 de octubre de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual adjuntó copia del oficio 858/PME/2008, signados por el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial, adscrito a la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado.

3.-Informe del C. Licenciado José Antonio Cabrera Miss, Juez Instructor, Juez Instructor de Justicia para Adolescentes del Estado, rendido mediante el oficio 16/08-09, de fecha 17 de septiembre de 2008.

4- Informe de la autoridad (Secretaría de Gobierno) rendido mediante oficio SG/UAJ/233/2008, de fecha 31 de octubre de 2008, suscrito por el C. licenciado Manuel Lanz Novelo, mediante el cual adjuntó copia del oficio DPRS/1038/2008,

signado por la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Jefa de Departamento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social encargada por ausencia del Titular.

5.- Orden de Detención a nombre del menor R.A.T.C. de fecha 24 de agosto del 2008, dirigida al Director del Centro de la Unidad de Internamiento de Kila, Lerma, Campeche y suscrito por el C. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado.

6.- Certificado Médico de entrada y salida a nombre del menor R. A. T. C. de fecha 24 de agosto del 2008, suscrito por el Médico José Domínguez Naranjos, con cédula profesional 2852487, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7.- Certificado Médico de ingreso de fecha 24 de Agosto del 2008, a las 16:20 horas, suscrito por el Doctor Eduardo Martin Can Arana, con cédula profesional 2272903, adscrito a la Secretaria de Gobierno, a nombre del menor R.A.T.C.

8.- Certificado Médico de egreso de fecha 24 de Agosto del 2008, a las 22:20 hrs, suscrito por el Doctor Eduardo Martin Can Arana, cedula profesional 2272903, adscrito a la Secretaria de Gobierno, a nombre del menor R.A.T.C.

9.- Oficio 481/07-08, dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes en el Estado y suscrito por el C. maestro Antonio Cabrera Mis, Juez de Primera Instancia de Instrucción para Adolescentes, en el cual se ordena poner en inmediata libertad al menor R.A.T.C.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 24 de agosto de 2008 aproximadamente a las 9:45 horas, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Segunda Zona de la Procuraduría detuvieron al menor R. A. T. C., permaneciendo en las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega y trasladado a la ciudad de Campeche, para que finalmente fuera

ingresado al Centro de Internamiento de Menores de Kila, Lerma, haciendo caso omiso de la cancelación de la orden de presentación y detención librada anteriormente por el Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes.

OBSERVACIONES

La C. HILDA MARIA CRUZ CASTILLO, mediante escrito manifestó: **a)** que el día 24 de agosto de 2008, alrededor de las 9:45 horas, su hijo la fue a ver a su trabajo y una unidad de la policía ministerial destacamentada de Escárcega con tres elementos lo abordó, lo esposó y lo subió a la camioneta, **b)** que su hijo le refirió que le dijeron que sólo lo llevarían a platicar con el Comandante y que si no había ningún problema se regresaría a su casa, y al llegar a la agencia le tomaron fotografías y que le dijeron que las subirían a Internet para que se sepa que es un delincuente; **c)** que permaneció en la Subprocuraduría de Escárcega cerca de una hora y que posteriormente fue trasladado a la Ciudad de Campeche en donde no le permitieron que realice llamadas; **d)** posteriormente se le trasladó por los policías ministeriales de Campeche al Centro de Internamiento de Menores en Kila Lerma, en donde le quitaron las esposas y lo llevaron a un dormitorio y le proporcionaron la alimentación adecuada; **e)** que minutos más tarde le notificaron a su hijo su inmediata libertad y a las 6:20 de la tarde le llama por teléfono diciéndole que puede ir por él y alrededor de las 10:30 de la noche llegó a la Ciudad de Campeche apersonándose al Centro de Internamiento y le entregaron a su hijo; **f)** Agregó que su hijo tenía una orden de detención y presentación emitida por el Juez de Instrucción de Kila, Lerma, pero que se interpuso un amparo en contra de esta resolución, quedando resuelto el 15 de julio de 2008 en el sentido de que se debía cancelar dicha orden y con fecha 5 de agosto de 2008 el Juez de Instrucción notificó al Agente del Ministerio Público Especializado en Menores mediante oficio 301/07-2008 que se cancele la detención, situación que no fue tomada en cuenta; **g)** que el Director del Centro indebidamente recibió a su hijo pues ya existía una cancelación de por medio.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue rendido mediante el oficio 1082/2008, con fecha 31 de octubre de 2008, y anexó los siguientes documentos:

Oficio 858/PME/2008, dirigido al C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado, suscrito por el C. Jorge Huchín Salas

de fecha 01 de noviembre del año próximo pasado, quien señaló:

“...Que después de haberle dado lectura a todos y cada uno de puntos de los que consta en la queja presentada por la señora Hilda María Cruz Castillo en agravio de su menor hijo R. A. T. C., me permitió informarle que en cuanto corresponde al suscrito, así como a los elementos policiales bajo mi mando, en ningún momento existió dolo o mala fe, que conllevara a vulnerar sus garantías individuales y derechos humanos, sin embargo, por un error involuntario, se dio cumplimiento a las correspondientes órdenes de presentación en la persona del quejoso antes referido, cuando efectivamente, en fechas pasadas, estas habían sido canceladas por resolución de una autoridad judicial federal; sin embargo, en todo momento nos conducimos conforme a la legalidad y respeto a aquellos derechos señalados pues en ningún momento se infringió maltrato o vejación alguna en su persona. Reitero me extraña la manifestación realizada por la quejosa en el sentido que la realizó, pues nuestra actuación se apegó en todo momento conforme a las normas y principios rectores de esta dependencia.”

De igual forma en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez Instructor para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien mediante el oficio 16/08-09, con fecha 17 de septiembre de 2008, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho se libró la orden de presentación y de detención en contra del adolescente R. A. T. C., al considerar que existen los elementos para tal efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 77, fracción II de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche... Estas órdenes fueron comunicadas al Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, mediante oficio número 301/07-2008, de fecha 16 de abril del 2008.

...La C. Hilda María Cruz Castillo, en representación de su hijo adolescente R.A.T.C., promovió amparo indirecto en contra de la orden librada...

Con fecha 15 de julio del dos mil ocho el Juez Segundo de Distrito en el Estado resolvió el fondo del amparo indirecto en la que la justicia de la unión amparó y protegió al adolescente R. A. T. C., en contra de los actos de esta autoridad, para los efectos que ser dicte una nueva resolución donde se determine que no ha lugar a girar la orden de detención y presentación solicitadas...

Con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, este juzgador emitió resolución negando la emisión de la orden de detención y de presentación solicitada por la autoridad investigadora, en contra del adolescente R.A.T.C.

En razón de la resolución que se menciona en el inciso que antecede, esta autoridad jurisdiccional, en su punto resolutivo segundo a la letra asentó:

SEGUNDO: En consecuencia, es procedente girar oficio al Ministerio Público especializado, informándole que con motivo de la insubsistencia de la resolución de fecha 16 de abril del 2008, queda cancelada la orden de detención y de presentación que le fuera comunicada mediante oficio 301/07-2008 de propia fecha.

Esta determinación fue cumplimentada remitiendo el oficio número 456/07-2008, de fecha cinco de agosto del 2008, al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Instrucción de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, mismo que recibió con fecha cinco de agosto de dos mil ocho a las doce horas con cincuenta minutos.

El C. lic. Evaristo de Jesús Avilés Tún, Director de la Policía Ministerial del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, mediante oficio número 2579/P.M.E./2088, de fecha 24 de agosto del dos mil ocho, recibido en esta misma fecha a las 16:30 horas (Dieciséis horas con treinta minutos), me comunicó que:

Por medio del presente me permito informar a usted que con esta fecha queda a su disposición en la unidad de internamiento para adolescentes de Kila Lerma al adolescente R.A.T.C., mismo que fuera detenido en

vía pública por elementos de la Policía Ministerial del Estado, en virtud de que existen en su contra Orden de Detención y Presentación...

Mediante resolución de fecha 24 de agosto del dos mil ocho este juzgador determinó y ordenó la inmediata libertad del adolescente R.A.T.C., en razón que la orden de detención y de presentación fue cancelada en su oportunidad con motivo del cumplimiento y acatamiento de la ejecutoria de amparo que protegió al citado adolescente, así mismo se ordenó se gire oficio al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, Lerma, Campeche, para la excarcelación del susodicho adolescentes, y que deberá ser entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la custodia sobre él; mismo que se dio cumplimiento a través del oficio número 481/07-2008, de fecha 24 de agosto del dos mil ocho que fuera recibido en el Centro de Internamiento en esa misma fecha a las 18:15 horas (dieciocho horas con quince minutos).

En ese mismo informe se anexaron los siguientes documentos:

A).- Escrito de fecha 24 de agosto de 2008, dirigido al Director del Centro de la Unidad de Internamiento de Kila, Lerma, Campeche, suscrito por el C. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual solicita el ingreso a esa unidad al adolescentes R.A.T.C, por existir una orden de detención, en su contra por el delito de Robo con violencia, denunciado por el C. José Luis Corral Santos, según oficio 301/07-2008, de fecha 16 de Abril del 2008, relacionado con el expediente No 45/07-2008, quedando a disposición del Juez de Instrucción de Primera Instancia.

B).- Certificado de Lesiones de entrada-salida a nombre del menor R. A. T. C. de fecha 24 de agosto del 2008, suscrito por el Médico José Domínguez Naranjos, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cual se hace constar que el adolescente antes citado no presentó ninguna huella de lesión y se encontraba bien orientado.

C).- Certificado Médico de ingreso de fecha 24 de Agosto del 2008, a las 16:20 horas, suscrito por el doctor Eduardo Martín Can Arana, con cédula profesional 2272903, adscrito a la Secretaria de Gobierno, a nombre del menor R.A.T.C., mediante el cual se hace constar lo siguiente: sin lesiones externas recientes; cicatrices no recientes en ciliar izquierdo, rodilla y muslo izquierdo, y tres cicatrices

en pierna derecha, cicatriz dorso mano izquierda, refiere ocasionalmente dolor retro esternal, catarro común reciente.

D).- Certificado Médico de egreso de fecha 24 de Agosto del 2008, a las 22:20 hrs, suscrito por el Doctor Eduardo Martín Can Arana, cédula profesional 2272903, adscrito a la Secretaría de Gobierno, a nombre del menor R.A.T.C., mediante el cual se hace constar lo siguiente: sin lesiones externas recientes; cicatrices no recientes en ciliar izquierdo, rodilla y muslo izquierdo, rodilla y muslo izquierdo y tres cicatrices en pierna derecha, cicatriz dorso mano izquierda, refiere ocasionalmente dolor retro esternal, catarro común reciente.

E).- Oficio 481/07-08, dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes en el Estado y suscrito por el C. maestro Antonio Cabrera Mis, Juez de Primera Instancia de Instrucción para Adolescentes, en el cual se ordena la inmediata libertad del Adolescente R.A.T.C.

Asimismo, aparece glosado el informe emitido por la Secretaría de Gobierno, de fecha 31 de octubre de 2008, suscrito por el C. licenciado Manuel Lanz Novelo, Subsecretario de Gobierno "A", mediante el cual adjuntó copia del oficio DPRS/1038/2008, signado por la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Jefa de Departamento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, encargada por ausencia del Titular, en el que mencionó que el día 24 de agosto de 2008, se recibió un oficio del Subdirector de la Policía Ministerial en el que se ordenaba el ingreso del menor R. A. T. C., ya que existía una Orden de Detención en su contra de fecha 16 de abril de 2008 dictada por el Juez de Instrucción para Adolescentes, por lo que se recepcionó dicho oficio a las 16:20 horas, pero que durante el tiempo que estuvo en dicho Centro se le brindó la atención necesaria y adecuada.

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios para el estudio de los hechos y estar en condiciones de poder emitir una resolución, se procede a concatenar unos con otros y analizar si se acreditan las violaciones a derechos humanos denunciadas.

Tenemos en primer término el escrito de queja de la **C. HILDA MARIA CRUZ CASTILLO**, mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo protector de los Derechos Humanos, que el día 24 de agosto de 2008, alrededor de las 9:45 horas, su hijo **R. A. T. C.** fue abordado por agentes de la policía ministerial destacamentada en Escárcega, quienes le refirieron que sólo lo llevarían a platicar con el Comandante y que si no había ningún problema se regresaría a su casa,

pero no fue así, ya que permaneció en la Subprocuraduría de Escárcega cerca de una hora, siendo trasladado a la Ciudad de Campeche en donde le dijeron al menor que no estaban autorizados para permitirle hacer una llamada y posteriormente fue enviado al Centro de Internamiento de Menores en Kila Lerma, en donde le quitaron las esposas y lo llevaron a un dormitorio y le proporcionaron la alimentación adecuada y que minutos más tarde le notificaron a su hijo su inmediata libertad y que siendo las 10:30 de la noche llegó a la Ciudad de Campeche dirigiéndose al lugar donde se encontraba su menor hijo y se lo entregaron.

De igual forma agregó que su hijo tenía una orden de detención y presentación emitida por el Juez de Instrucción de Kila, Lerma, pero que se interpuso un amparo en contra de esta resolución, quedando resuelto el 15 de julio de 2008 en el sentido de que se debía cancelar dicha orden y con fecha 5 de agosto de 2008 el Juez de Instrucción notificó al Agente del Ministerio Público Especializado en Menores que se cancele la orden de detención y presentación, situación que no fue tomada en cuenta. Asimismo señaló que el Director del Centro y el Juez indebidamente recibieron a su hijo pues ya existía una cancelación de por medio.

Fortalecen el dicho de la quejosa los diversos informes de las autoridades consideradas como responsables de la detención de la que fuera objeto el menor R. A. T. C., toda vez que todas ellas coinciden en que el menor agraviado efectivamente fue trasladado por Agentes de la Policía Ministerial al Centro de Internamiento para Adolescentes, el día 24 de agosto de 2008, en donde estuvo recluido a disposición del Juez de Instrucción.

Ahora bien se analizarán los motivos por los cuales el menor en comento fue detenido por Agentes de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, y para ello resultan de vital importancia las constancias que se tienen glosadas al expediente de queja, en especial el informe que emite la Procuraduría General de Justicia a través del Comandante Jorge Huchín Salas, en el que aceptó su responsabilidad con respecto a la detención del menor R. A. T. C. toda vez que refirió que efectivamente la orden de presentación y detención había sido cancelada con anterioridad, atribuyendo su actuar a un error involuntario pero asevera que en ningún momento se infligió maltrato ni vejaciones en contra del menor como se acredita con los certificados médicos a nombre del menor R. A. T. C., en los que no aparecen huellas de lesiones.

Por lo anterior tenemos que se acredita la violación a derechos humanos consistente en **detención arbitraria**, en agravio del menor R. A. T. C. por parte del Comandante JORGE HUCHIN SALAS y los agentes a su mando, por haber privado de su libertad al menor de referencia sin que se actualizara alguna de las hipótesis legales bajo las cuales puede efectuarse, violando evidentemente no sólo los artículos 14 y 16 Constitucional, sino también la Convención de los Derechos del Niño la cual impone al Estado el deber de proteger y salvaguardar los derechos de las personas menores de edad, lo que en el caso no aconteció debido a que el joven R. A. T. C. fue detenido con sustento en un mandato judicial cancelado con la debida anticipación.

Lo anterior, denota la falta de organización, vigilancia y supervisión que deben llevar a cabo sobre sus subordinados, el Director de la Policía Ministerial del Estado, así como el Primer Comandante de la misma corporación adscrito a la Subprocuraduría con sede en Escárcega, Campeche, pues de existir un control estricto de las órdenes judiciales emitidas, así como de las ejecutadas y canceladas, se evitaría incurrir en actos que transgredan los derechos humanos.

En cuanto a los hechos relativos a la violación a derechos humanos consistente en **incomunicación** atribuida a los Agentes de la Policía Ministerial de Escárcega y de la Ciudad de Campeche, no tenemos elementos de prueba que lo acrediten, toda vez que del mismo escrito de queja la C. HILDA MARIA CRUZ CASTILLO, asevera lo siguiente:

“...previo a ello tuve conocimiento de la situación de mi hijo alrededor de las 12:00 horas del día, ya que lo habían trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado y no cuando lo detuvieron por los elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche...”

Por su parte, la autoridad jurisdiccional manifestó en el informe remitido a este Organismo que efectivamente con fecha 16 de abril de 2008, se libró orden de presentación y de detención en contra del adolescente R. A. T. C., por el delito de robo con violencia, sin embargo con fecha 1 de julio el Juzgado a su cargo recibió información de la interposición de un amparo en contra de la orden dictada y con fecha 15 de julio de 2008 el Juez Federal ordenó que se dicte una nueva resolución en donde se determine que no ha lugar a librar dicha orden. Con fecha 4 de agosto de 2008 la sentencia de amparo causó ejecutoria y con fecha 5 de agosto del mismo año se emitió una nueva resolución judicial en la cual se negaban la orden de presentación y detención en contra del hoy agraviado, por lo que se remitió el oficio 456/07-2008 de la misma fecha, al Agente del Ministerio

Público adscrito al Juzgado de Instrucción de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, solicitando cancele la orden anteriormente comunicada mediante oficio 301/07-2008 de fecha 16 de abril de 2008, recibiendo el Agente del Ministerio Público el mismo día a las 12:50 horas.

No obstante, con fecha 24 de agosto de 2008, el Director de la Policía Ministerial le informa mediante oficio número 2579/P.M.E/2008, que R.A.T.C., quedó a su disposición en el Centro de Internamiento para Adolescentes, por lo que ordenó la inmediata libertad del menor toda vez que era sabedor de que la dicha orden habían sido cancelada y giró oficio de excarcelación con la indicación de que el menor debía ser entregado a sus padres. Todo ello se realizó de la forma más rápida posible, es decir, en el lapso de una hora con cuarenta y cinco minutos, a pesar de que la detención se efectuó en domingo, por lo que podemos concluir que el juzgador cumplió debidamente con sus funciones al cancelar inicialmente el mandato judicial y notificarlo a la Representación Social y posteriormente, ante su detención ilegal, ordenar su libertad.

Por lo que respecta a la actuación del Director del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, a quien la quejosa imputa supuestos hechos violatorios de derechos humanos consistente en el **ejercicio indebido de la función pública**, por haber recibido al menor agraviado, pese a la existencia de la cancelación de la orden de presentación y detención, no se configura, toda vez que efectivamente la orden de cancelación sólo se hace del conocimiento por parte del Juez al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado competente y éste a la Policía Ministerial, máxime que se observó que una vez que estuvo el menor a su disposición, se le dio el trato adecuado, tal y como lo manifiesta la quejosa y lo demuestra el certificado médico realizado en dicho Centro, en el que no aparecen huellas de alteraciones físicas.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor R. A. T. C., por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 - 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 - 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 - 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
 - 5. en caso de flagrancia,
 - 6. o sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 - 2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Art. 142.- Para que el Juez pueda librar Orden de Aprehesión contra una persona se requiere:

- I.-Que el Ministerio Público la haya solicitado;
- II.-Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad... (sic).

CONCLUSIONES

- Que existen elementos para determinar que el menor R. A. T. C. fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible al Primer Comandante de la Policía Ministerial JORGE HUCHIN SALAS, y agentes de la policía ministerial a su mando, todos adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche.
- Que no existen elementos de prueba que nos permiten determinar la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial de Escárcega y de Campeche.
- Que no existen elementos suficientes para determinar que el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio indebido de la Función Pública**, en agravio del menor R. A. T. C.

En la sesión de Consejo, celebrada el día, 27 de febrero de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. HILDA MARIA CRUZ CASTILLO en agravio de su menor hijo R. A. T. C. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Primer Comandante de la Policía Ministerial **JORGE HUCHIN SALAS**, y agentes de la policía ministerial a su mando que intervinieron en la detención del menor agraviado, todos ellos adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, por haber incurrido en violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que el servidor público en comento, anteriormente fue sancionado en el expediente 099/2000, por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

En virtud de que el término para aceptar y cumplir esta Resolución, es de 30 días hábiles, solicitamos que en caso de considerar la aceptación del presente documento inicie a partir de su notificación el procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, solicite la ampliación del término en base al artículo 104 del Reglamento de este Organismo.

SEGUNDA: Se implemente un mecanismo de carácter administrativo que permita llevar un mejor control de las órdenes de presentación, aprehensión y detención, libradas, canceladas y cumplidas, con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución.

TERCERA: En caso de haberse elaborado ficha signaléctica del adolescente R. A. T. C., se realicen las anotaciones correspondientes a la cancelación de la orden de presentación y detención librada en su contra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 221/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/fgch.